

RESUMEN

Magistrado Ponente: DRA. CECILIA L. OLIVELLA ARAUJO OLIVELLA.

Radicación: 08-001-22-52-003-2011-83724

Requirente: Fiscalía 31 Unidad Nacional Especializada de Justicia

Transicional.

Postulados: ROLANDO RENE GARAVITO ZAPATA (A. NICOLAS)

Fecha de la sentencia condenatoria: 11DE JULIO DE 2016.

1. ASUNTO:

Procedió la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a proferir sentencia según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y demás normas concordantes y aplicables dentro del referenciado proceso transicional de Justicia y Paz, con radicado número 08-001- 22-52-003-2011-83724, adelantado contra el postulado de la referencia, quien fue integrante del frente William Rivas del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

ROLANDO RENE GARAVITO ZAPATA: Identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.770.756 de Montería, nació el 06 de abril de 1981 en la misma ciudad; conocido en el GOAML como alias "Nicolás".

3. CONTEXTUALIZACIÓN.

En este punto de la providencia se abordaron dos temas:

3.1.1 Surgimiento de los grupos guerrilleros en el territorio nacional¹,

En este punto se hizo un análisis profundo del nacimiento de este tipo de colectividad con ideología comunista.

¹ Pág. 11 de la sentencia.



En Colombia, el movimiento subversivo tuvo su génesis con el asesinato del líder político JORGE ELIECER GAITAN, el 9 de abril de 1948; es en ese momento donde algunas vertientes guerrilleras nacen, unas manteniendo su directriz comunista como pilar de identidad y unas de carácter liberal.

Indicando que el grupo de autodefensas campesinas, creadas a partir de esa fecha, celebraron una serie de conferencias en las que expresaban el ideal del grupo y se establecían las políticas a seguir en aras del derrocamiento del Gobierno contra el que luchaban, a la vez que algunos otros grupos hacían acuerdos reconciliatorios con el Estado.

La muerte de Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948, generó un estallido violento del conflicto social y político que no respetó ningún estrato social; el terrorismo político afectó a todas las clases a distinto nivel dependiendo de los posibilidades sociales, económicas y políticas que tuviese cada cual, para resistir la ofensiva de la barbarie sectaria de los partidos. Cuando se hizo imposible la situación y los mecanismos para frenar desde la sociedad civil la ola de violencia que azotaba el territorio nacional no funcionaron suficientemente, se recurrió a la lucha armada en la forma de guerrillas, como estrategia central de resistencia política.

Fue en 1965 cuando se convocó la primera conferencia guerrillera, en la que se hizo un balance de las acciones cumplidas y se precisaron planes de acción militar, política, de organización, educación y propaganda. En ese encuentro el movimiento adopta el nombre de "Bloque Sur", (por estar ubicado en el sur del departamento del Tolima, en las confluencias de los departamentos de Huila, Valle y Cauca).

El 15 de mayo de 1966 se realizó la Segunda Conferencia Guerrillera en Sumapaz, región al oriente de Bogotá, denominada "conferencia constitutiva". Allí el "Bloque Sur" se constituye en Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), con la participación de 350 guerrilleros y bajo la estrategia de ser una guerrilla móvil. Se conforman seis núcleos comandados por: Manuel Marulanda Vélez, alias "Tirofijo"60, Jacobo Arenas, Rigoberto Lozada "Joselo", Carmelo López, Rogelio Díaz, José de Jesús Rivas "Cartagena" y Ciro Trujillo. Este último (segundo al mando del movimiento) concentró todas las fuerzas guerrilleras (salvo las de Marulanda y Joselo) en el Quindío, donde fueron detectados por el Ejército propinándoles un duro golpe del cual sólo se repondrían hasta 1974. Tras el desarrollo de esta convención, Manuel Marulanda Vélez, alias "Tirofijo", asumió la comandancia de la organización guerrillera FARC.



Luego el 14 y el 22 de abril de 1969 se lleva a cabo la Tercera Conferencia de las FARC, en el río Guayabero, y allí, según recuentos de desmovilizados, se determinó abrir el "IV Frente" en el área del Magdalena Medio, con influencia en el norte de Cundinamarca y con base en el Sindicato Agrario de Yacopi y sus organizaciones de autodefensas campesinas. Se discutió la creación de "redes secretas de contacto" en las ciudades para abastecer al grupo con implementos, equipos y municiones; y la necesidad de crear un organismo eficaz de "contrainteligencia" controlado y dirigido por el Estado Mayor Conjunto de la organización.

La Cuarta Conferencia se llevó a cabo del 20 al 29 de abril de 1971 en la región de El Pato, en el sur del Huila. Allí decidieron conformar un frente de guerra, el V, en Urabá, al noroccidente colombiano. También discutieron unir su acción con las de otros grupos armados, y trazar la estrategia de un plan que comenzara a golpear el régimen imperante, que incluía dar golpes a la fuerza pública, a la infraestructura, sabotear el transporte y las comunicaciones. Dejaron de recibir golpes, pues el Ejército no sabía bien si seguían existiendo, qué hacían, ni dónde estaban.

Finalmente, La estructura de las FARC-EP quedó organizada y correspondió al siguiente orden:

- i) Escuadra, es la unidad básica, es al mismo tiempo célula política, consta de doce miembros.
- ii) Guerrilla, consta de dos Escuadras.
- iii) Compañía, consta de dos Guerrillas.
- iv) Columna, consta de dos Compañías o más.
- v) Frente, consta de más de una Columna, tiene un estado mayor de Frente que son designados por el Estado Mayor Central.
- vi) Bloque, consta de cinco o más Frentes, se encarga de coordinar y unificar la actividad de los Frentes en una zona específica del país. Está comandado por el Estado Mayor del Bloque, cuyos integrantes son designados por el Estado Mayor Central o su Secretariado, quien, a su vez, coordina las áreas de los respectivos Bloques.
- vii) El Estado Mayor Central, es el organismo superior de dirección y mando de las FARC-EP, en todos sus escalones, integrado por veinticinco miembros. Toma las decisiones financieras y designa a los comandantes del Estado Mayor de frentes y bloques. Sus acuerdos, órdenes y determinaciones obligan a todo el movimiento y a todos sus integrantes.
- viii) El Secretariado de Estado Mayor Central está integrado por siete comandantes. Es la máxima autoridad entre pleno y pleno del Estado



Mayor Central y el encargado en poner en marcha las directivas de la conferencia77 - 78. Y

ix) La Conferencia Nacional Guerrillera es la máxima.

3.1.2. El Origen y Desarrollo de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC" 2

Fue este el grupo al que pertenecía el señor GARAVITO ZAPATA. Pues bien, este movimiento actuaba como respuesta a las estrategias de guerra propuestas por los grupos insurgentes, atacando zonas como donde se encontraba vinculado el sentenciado GARAVITO ZAPATA, <u>Bloque norte de las "AUC"</u> establecido en el departamento del Magdalena con varios frentes, entre ellos el <u>frente "William Rivas Hernández"</u>, que poseían una estructura criminal organizada, grupo en el cual se desempeñaba el postulado referenciado.

A partir de 1986 se comienzan a realizar diferentes reuniones a nivel nacional, provocadas por acontecimientos relevantes como el asesinato de Paulo Guarín, reconocido ganadero y miembro de las autodefensas, para finalmente crearse, en 1989, las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC".

La estructura básica de cada una de las 22 regionales de las AUC era: un jefe militar, un jefe de relaciones públicas, un jefe de comunicaciones, un jefe de logística, un jefe de adiestramiento y un jefe de inteligencia y contrainteligencia.

3.1.2.1 Bloque Norte de las AUC.

Este bloque tuvo su génesis por las autodefensas de Córdoba y Urabá en 1994, comandadas para entonces por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil, alias "El Pelao" y "El Profe", respectivamente.

En la línea de mando de la organización ilegal se encontraba Salvatore Mancuso Gómez, alias "Santander Lozada", "El Mono" o "Triple Cero", quien era el comandante del grupo de Montería. El grupo del Urabá Antioqueño se encontraba comandando por Carlos Mauricio García Fernández, alias "Rodrigo" o "Doble Cero", y un comandante conocido con el alias de "Carlos Correa".

Para 1996 la organización de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá contaba con 240 hombres, compuesta por las siguientes secciones: i) Córdoba, comandada por Oscar Hoyos De La Cruz, alias "Cobra", integrada por 100

² Pág. 33 de la sentencia.



miembros y tenía influencia en Tierralta y la zona Rural de Montería (Córdoba); ii) Sucre, liderada por alias "Maicol", compuesta por 30 militantes y con zona de acción en Ovejas (Sucre); iii) Sucre-Bolívar, regentada por alias "Bateman", constituida también por 30 hombres, cuya zona influencia era Tolú Viejo (Sucre") y El Guamo (Bolívar); y iv) Bolívar, a cargo de alias "Elkin", contentiva de 30 integrantes, con injerencia en Magangué (Bolívar).

En lo que hace referencia al frente Cesar - Magdalena - Guajira, para el segundo semestre de 1998, mantuvo sus líneas de mando a la cabeza con los hermanos Castaño Gil, seguidos por Salvatore Mancuso Gómez, alias "Santander Lozada" o "Triple Cero" y por René Ríos González, produciéndose la ampliación de los frentes y zonas de influencia así: San Ángel, Codazzi, Fundación, La guajira y Zona Bananera.

Para el segundo semestre de 2001 las autodefensas unidas de Córdoba y Urabá continuaron creciendo exponencialmente y contaban con 2175 integrantes, sin que sus cuadros de mando sufrieran alteraciones sustanciales, excepto la salida de alias "Julián" de la línea de mando de Jorge 40, y el fallecimiento de William Rivas Hernández, alias "4.4", quien fue asesinado en combates con la insurgencia, lo que dio lugar a que el grupo de Zona Bananera fuera rebautizado con su nombre, como un homenaje que le hiciera la organización armada ilegal.

Otro de los acontecimientos que marcó históricamente el desarrollo u organización del grupo que finalmente se confederó como las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", fue la muerte del señor Jesús Antonio Castaño González, padre de los otrora líderes paramilitares Fidel Antonio, José Vicente y Carlos Castaño Gil. Se supo que, para junio de 1979, en el municipio Segovia, Antioquia, concretamente en la finca "El Hundidor", varios trabajadores secuestraron al señor Castaño González y exigieron el pago de una suma de dinero para su liberación, el cual fue cancelado por los hijos del secuestrado, pero, no obstante, ello, los raptores optaron por causarle la muerte al secuestrado. Por ese motivo los hermanos Castaño Gil emprendieron la venganza asesinando a quienes fueron sindicados de haber participado del hecho, es decir, a los señores Conrado Ramírez y Miguel González, en hechos separados. Fue así como los hermanos Castaño y otros colaboradores hicieron contacto con oficiales del batallón Bárbula del Ejército, con quienes actuaron conjuntamente en aras de exterminar a los grupos subversivos que delinquían en el sector.

El paramilitarismo es el desarrollo de una doctrina y una política de Estado en Colombia, originada desde los años 60 en la doctrina de Seguridad Nacional, consistente en la movilización de todos los aparatos del Estado y la población



civil para contrarrestar al enemigo interno, entendido este como todo aquel contestatario de oposición política y social.

3.1.2.2. La presencia del Bloque Norte de las AUC en el Departamento del Magdalena.

Este grupo subversivo se oponía a las estrategias de guerra expuestas por los grupos insurgentes que se asentaron en el territorio nacional, hicieron presencia en el Departamento del Magdalena con los grupos:

- <u>Frente William Rivas</u>, en la zona de El Retén, Zona Bananera Aracataca, Fundación.
- Grupo de Penetración Especial, liderado por el postulado Mauricio de Jesús Roldán, alias "Julián".
- Frente Pivijay; el grupo Tomás Gregorio Freyle Guillén, liderado por Miguel Ramón Posada Castillo.
- Comisión de Plato, liderada por Alfredo José Erazo, alias "El Grillo".
- Frente Guerreros de Baltazar, liderado por Omar Montero Gil; y,
- Resistencia Tayrona en lo que concierne a Santa Marta.

Es así como se lleva a cabo la primera operación en el Magdalena por el grupo que se encontraba bajo la línea de mando de Salvatore Mancuso, que correspondió a la incursión que se realizó el 22 de agosto del año 1996 en el barrio Félix Vega del municipio de Algarrobo, en el que resultaron muertas tres personas, dos hombres y una mujer; posteriormente, el primero de septiembre del año 1996, se efectuó la incursión en la zona de Monterrubio, municipio de Pivijay, en la cual perdieron la vida 7 personas e innumerables habitantes desplazados forzadamente, bajo el señalamiento de haber sido colaboradores de la guerrilla. En aquel entonces el grupo ilegal estaba conformado, entre otros, por alias: "Memo", "El Rolo", "Barranquilla", "Repela", "Guajiro", "Farfán", "Llanero", "Coco", "Flaco" y "El Zarco".

Ya es en el año 1997 donde también se consolida la conformación del Bloque Norte constituido por los departamentos de La Guajira, Magdalena, Cesar y Atlántico.

3.1.2.3. Frente William Rivas Hernández.

Es en este frente donde el señor GARAVITO ZAPATA, desarrollo su actuar delictivo, siendo Salvatore Mancuso Gómez, alias "Santander Lozada", "Triple



Cero" o "El Mono", comandante del Bloque Norte, Concretamente en la Zona Bananera, Salvatore Mancuso, según referencias ofrecidas por el desmovilizado Édgar Córdoba Trujillo, quería instalar un grupo, razones por las que se entrevistó con Hernán Giraldo Serna, quien le entregó siete fusiles y siete combatientes, a alias: "Terremoto", "El indio", "Chiqui", "El mono de leche", "Papel", "El viejo Robinson" y le anuncio que precisamente Córdoba Trujillo sería el comandante a quien presentó como alias "Virgilio".

Las primeras bases que se instalaron en el departamento del Magdalena fueron ubicadas en las zonas de Palo Alto por petición de Jorge Gnecco, quien ofreció armamento y dos vehículos, y con la efectiva colaboración del Ejército y la Policía quienes facilitaban la ofensiva criminal en la zona.

Para el año de 1998 las zonas de injerencia eran: Fundación, Aracataca, Reten, Zona Bananera, viéndose obligados a cumplir labores de expansión del territorio por la zona de Pivijay. Para el mes de octubre de 1999 en la localidad de Ciénaga (Magdalena), se dio la vinculación de José Gregorio Mangonez Lugo a las filas de las autodefensas, reclutado por Carlos Alberto Sosa Castro alias "Rodrigo", como integrante raso, motivado por el resentimiento de haber sido víctima de acciones perpetradas por la subversión.

El postulado ROLANDO RENÉ GARAVITO ZAPATA acerca de las labores de inteligencia desarrolladas por miembros del frente William Rivas de las AUC para determinar la ubicación de miembros de grupos insurgentes, indicó que al interior de la organización existían personas encargadas de la inteligencia, quienes transmitían la información al comandante del frente, quien a su vez impartía la directriz a los subordinados para su ejecución. Señaló también que en todas las zonas de influencia del frente William Rivas se contaba con constante información acerca de la presencia de milicianos de la guerrilla, y se tenía conocimiento de la presencia, particularmente, de integrantes del frente Domingo Barrios del ELN, y que definitivamente una de las principales consignas era acabar con la subversión, conforme lo indicaba en cada reunión el señor José Gregorio Mangonez Lugo. Relató que él participó, a principios del año 2001, en el enfrentamiento que se suscitó con la guerrilla en Tucurinca, en el cual aconteció el homicidio de William Rivas Hernández alias "4.4";

Los miembros del frente habían sido instruidos sobre la forma cómo estaban estructurados los grupos guerrilleros, que particularmente tenían identificado al financiero del frente 19 de las FARC, que era el principal objetivo y que la orden era causarle la muerte, pero en todo momento estuvo en la parte superior de la Sierra Nevada y nunca se pudo ubicar, dando muerte solamente a los milicianos. Manifestó que el frente al cual estaba adscrito no incorporó en sus filas a menores



de edad y que él cuando fungió como comandante tampoco utilizó infantes para cometer hechos delictivos.

De otro lado, los diligenciamientos en Justicia y Paz han mostrado que las autodefensas además de la finalidad de combatir a la guerrilla, muchas de las fracciones del grupo organizado armado al margen de la ley también perseguían erradicar la delincuencia común, y dirigieron acciones en contra de miembros de la sociedad que tenían una condición especial en la región, como sindicalistas, líderes comunitarios; o por una determinada condición sexual, como era el caso de los "homosexuales" o "lesbianas"; o en contra de indígenas, etc.

Finalmente, en cuanto hace al Frente William Rivas, se sintetiza, que el 12 de noviembre del año 2001, en inmediaciones de la población de Guamachito en el corregimiento de Tucurinca, municipio de Zona Bananera, durante un enfrentamiento sostenido con integrantes de la subversión resultó muerto William Rivas Hernández alias "4.4", por lo que el grupo ilegal pasó a tomar forma de Frente de guerra del Bloque Norte y en homenaje al fallecido comandante fue bautizado con su nombre siendo liderado desde ese momento por Carlos Alberto Sosa Castro alias "Rodrigo".

A partir de marzo de 2002 se efectuó la entrega de la comandancia de ese grupo a José Gregorio Mangonez Lugo alias "Carlos Tijeras", quien se mantuvo en esa posición hasta el 23 de julio de 2005 cuando fue capturado por unidades de la Dijin en la ciudad de Barranquilla, desarrollando su accionar criminal en los municipios de Ciénaga, Pueblo Viejo, Zona Bananera, Fundación, El Retén y Aracataca. Según se ha referido por parte de la Fiscalía General de la Nación, para el segundo semestre del año 2005, posterior a la captura de José Gregorio Mangonez Lugo, alias "Carlos tijeras", se fusionó el grupo William Rivas con el Bernardo Escobar, quedando entonces como Frente Bernardo Escobar para efectos de la desmovilización suscitada con el Gobierno Nacional.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Los cargos aceptados de manera libre, voluntaria y espontanea por el señor GARAVITO ZAPATA, en compañía de su defensor, son en razón los <u>63 hechos</u> que fueron cometidos con ocasión a su permanencia en el grupo armado ilegal frente "WILLIAM RIVAS" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia "AUC", mismos que la fiscalía 31 de la Unidad de Justicia y Paz presentó en las 6 sesiones de audiencia de formulación de imputación ante el despacho de control de garantías de esta judicatura.



4.1. De Los Delitos En General

Atendiendo el criterio de la Sala de Conocimiento de este Honorable Tribunal, aquí desarrollaremos un poco la dinámica que utilizó esta judicatura para referirse a cada delito cometido por el sentenciado de la referencia, atendiendo a la gravedad del hecho, la necesidad de la pena y el daño causado.

4.1.1. Concierto Para Delinquir Agravado (Art. 340 De La Ley 599 sel 2000).

Pues bien, en este caso se tuvo en cuenta que el denominado Autodefensas Unidas de Colombia, tuvo el propósito de llevar a cabo la comisión sistemática y generalizada de punibles de esa naturaleza, Lesa Humanidad, contra la población civil, tal y como aconteció en este específico asunto; en otras palabras, si la empresa criminal se organizó con el fin de ejecutar punibles comprendidos dentro de la calificación de delitos de Lesa Humanidad, dicha valoración debe extenderse al denominado Concierto para Delinquir Agravado, pues de otra manera no podría sostenerse que si, por ejemplo, los homicidios, las torturas, las desapariciones forzadas de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea.

Además, tratándose de estructuras complejas en donde para abarcar una mayor extensión, ejercer dominio en la zona de influencia y ante la imposibilidad muchas veces de estar todos presentes en los sitios donde debía tener ocurrencia el ilícito, se hizo necesario contar con instrumentos idóneos para impartir a distancia directrices y órdenes, o reportar la comisión de las misiones encomendadas, o para coordinar el traslado de unidades a ciertos lugares, todo lo cual seguramente no se hubiera conseguido sin la utilización ilegal de equipos transmisores o receptores; así mismo, se ha develado en el proceso de Justicia y Paz que en variadas ocasiones los miembros de las AUC adquirieron y portaron indumentaria semejante a la de las fuerzas militares con el fin de diferenciarse de acuerdo al rol que desempeñaban dentro de la estructura, lo cual resultó ser un hecho notorio que se vislumbró durante los actos de desmovilización.

Para enfatizar este tipo penal como crimen de lesa humanidad, se tuvo en cuenta los requisitos expuestos por la justicia ordinaria, esto es: "(i) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; (ii) Que sus integrantes sean voluntarios; y (iii) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser



conscientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, Bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza"

Teniendo en cuenta lo anterior, se advirtió que los punibles de fabricación, tráfico o porte armas de uso de fuego o municiones de uso personal o de uso privativo de las fuerzas militares, regulados por el articulo 365 y 366 del código penal, fueron determinantes para que se llevara a cabo las tareas desempeñadas por los integrantes de la organización, por lo tanto, deben ser considerados como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

4.1.2. Homicidio en Persona Protegida (Art. 135 de La Ley 599 del 2000).

Con la relación a este tipo penal, la Sala consideró que el acto ilícito recayó en contra del grupo armado ilegal por la errónea consideración por ser las victimas integrantes de la población civil (numeral 1 del artículo 135 de la ley 599 de 2000) como supuestos simpatizantes, colaboradoras, auxiliadores, informantes, financieros o militantes de los grupos subversivos, o por la presunción de ser "nocivos" para la sociedad por tener una "condición" especial, lo cual se enmarcaba dentro de la política del grupo al margen de la ley mal llamada "limpieza social", en el que su modus operandi consistente en el aprovechamiento del estado de indefensión de las víctimas, dado el actuar conjunto de los victimarios quienes se valían de armas de fuego y del factor sorpresa para perpetrar los atentados.

Por otro lado, atendiendo a que este proceso se surtió bajo los lineamientos de la Ley 975 de 2005, más exactamente por relacionarse con situaciones de conflicto armado, resulta precisar que los delitos de esta naturaleza deben tener ocurrencia con ocasión y desarrollo de dicho conflicto y en el particular es evidente tal requerimiento.

Así las cosas, la conducta desplegada por el grupo subversivo se entendió como un crimen de guerra, pues así merecía ser considerada la lesión al bien jurídico de la vida de una persona protegida por el derecho internacional humanitario.

4.1.3. Desaparición Forzada Agravada (Art. 165 de la Ley 599 del 2000).



Con este tipo penal en particular, se consideró que debe ser reconocida la responsabilidad en concurso con homicidio en persona protegida, pues al momento de la imputación se debe tener precisado por parte de la Fiscalía General De La Nación que la muerte se refiere a una víctima directa.

Luego entonces, en aras de satisfacer y garantizar los derechos de las víctimas se legalizaron los cargos con referencia a este delito, teniendo en cuenta los registros civiles de defunción aportados por el ente acusador.

Además, asevera la sala que el delito en mención es atentatorio de la personalidad jurídica, porque fue utilizado por el grupo armado como un recurso para dejar en la impunidad sus actos criminales, con lo cual se mantuvo en un estado de incertidumbre a las víctimas indirectas por mucho tiempo acerca de la suerte que habían corrido sus familiares, constituyendo en un crimen de lesa humanidad con el cual se fracturó el orden y tejidos sociales.

4.1.4. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de Población Civil (Art. 159 de la Ley 599 del 2000).

La Sala determinó la sanción finalmente imponible atendiendo a la gravedad del hecho, la naturaleza de la causal que agrava la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real causado, respecto de lo cual se dirá que el Desplazamiento Forzado implicó para las víctimas el abandono de los vínculos materiales y afectivos que los ataban con su original entorno, el cual se originó de hechos extremadamente violentos como el homicidio de un ser querido con la consecuente amenaza de que ello ocurriría con otros miembros de su familia, o bajo presiones para despojar las tierras so pena de sobrevenirles un mal próximo, resultando más gravoso dicho suceso criminal cuando se vieron involucrados menores de edad.

El delito se efectuó de manera sistemática, como estrategia del grupo ilegal para ejercer control en las zonas donde tuvo injerencia, inferir temor en la población y, en la mayoría de los casos, bajo el injusto señalamiento hecho a las víctimas de ser integrantes o colaboradoras de grupos subversivos, tal y como quedó documentado; también de manera generalizada.

Así las cosas, el delito fue considerado por la sala como crimen de lesa humanidad, el cual se cometió con ocasión y desarrollo del conflicto armado.

4.1.5. Tortura en Persona Protegida (Art. 137 de la Ley 599 del 2000).



El tipo penal de Tortura en Persona Protegida, fue desarrollado por la Sala bajo los lineamientos impuestos por el legislador que exige unos elementos especiales, entre otros:

- i) Que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión:
- ii) Castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido;
- iii) Intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación; y
- iv) que se cometa en medio y con ocasión de un conflicto armado.

Concluyendo así, que se reconocerá la responsabilidad siempre y cuando se vea reflejado cualquier medio utilizado por parte del victimario para obtener el resultado pretendido y hacerlo acreedor de la sanción preestablecida. En el particular, algunos cargos no tuvieron legalizado el punible toda vez que no se concretó la finalidad de obtener información o confesión.

4.1.6. Secuestro Simple (Art. 168 de La Ley 599 del 2000).

La Sala de conformidad con lo planteado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, considera que para la configuración del delito de Secuestro Simple se requirió analizar en el caso en concreto principalmente lo siguiente:

- i) Que el propósito hubiere consistido en arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima:
- ii) La actualización de cualquiera de los verbos rectores antes indicados, debe producirse en un lapso razonablemente prolongado; y
- iii) Especialmente se estimará la concurrencia del delito de secuestro con el de homicidio en aquellos casos en donde se demuestre que la intención de la retención y el ocultamiento estaba dirigida a causar la muerte de la víctima.

De lo expuesto en precedencia, la sala se limitó a extraer lo contemplado por el legislador y a darle aplicación de acuerdo a la calificación jurídica pertinente.

4.1.7. Hurto Calificado y Agravado (Art. 239 Y 240 de la Ley 599 del 2000).

La Sala consideró que en aquellos casos donde la Fiscalía imputó el delito Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos que aparece recogido en el artículo 154 del Código Penal, la adecuación que corresponde de mejor manera



con los hechos perpetrados por el postulado durante su tiempo de vinculación el grupo subversivo, en aquellos casos en los que hubo un apoderamiento de los bienes muebles de las víctimas, es la del tipo pena de hurto, que en muchos de los casos se imputó como calificado y agravado, efectuando la variación de la calificación jurídica correspondiente.

Lo anterior, en consideración a que una de las condiciones para que se dé la conducta de destrucción o apropiación de bienes protegidos es que tenga lugar "por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta", o sea que, por un lado, que los medios utilizados rompan con el principio de proporcionalidad, y, por otro, que el resultado de tales acciones sea debilitar o destruir a las fuerzas armadas enemigas, propósito que, en manera alguna, era el perseguido por el postulado ni por los demás miembros del grupo ilegal al momento de destruir o despojar violentamente a las víctimas de sus pertenencias.

4.1.8. Daño en Bien Ajeno (Art. 265 de la Ley 599 del 2000).

En este tipo penal, la sala consideró que se tenía que analizar de igual forma que el hurto, es decir, que cuando la fiscalía formule el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, aplicara dependiendo del caso la variación de la calificación jurídica por el delito de daño en bien ajeno.

4.1.9. Incendio (Art. 350 de la ley 599 del 2000).

Se expone que el objeto jurídico que busca proteger esta norma es la necesidad de preservar a la sociedad civil del peligro del fuego, independientemente del daño que se pueda ocasionar a una cosa mueble o inmueble. Así pues, lo que se castiga no es el daño de la cosa incendiada, sino el peligro que sufre la seguridad pública por el poder difuso del fuego.

Pues bien, debido a que el comportamiento delictivo desarrollado por el postulado estuvo encaminado a destruir bienes mediante la utilización del fuego la Fiscalía imputó y formuló el delito de destrucción y apropiación en bienes protegidos, conforme a los argumentos que fueron expuestos, la sala se limitó a hacer la variación de la calificación jurídica por el delito de incendio, cuando hubo lugar a ello.



4.1.10. Exacción Y Contribuciones Arbitrarias (Art. 163 de la ley 599 del 2000).

La sala consideró aplicar lo resuelto por la sala homologa del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto a los elementos constitutivos del tipo penal, los cuales son:

- i) Que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, y haya estado relacionada con él;
- ii) Que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción, y un elemento objetivo, consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas;
- iii) Que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados no internacionales;
- iv) Que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario;
- v) Que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; y
- vi) También cuando el victimario pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión).

Aplicando lo expuesto al caso concreto, la sala concluyó que el tipo penal mencionado al ser una práctica de imposición arbitraria de un gravamen a la ciudadanía, consistente en la cancelación de una suma de dinero periódicamente, configurando una conducta altamente gravosa, que principalmente buscaba la financiación y con ello la prolongación del actuar criminal.

4.1.11. Actos de Terrorismo (Art. 144 de la ley 599 del 2000).

Se ha señalado que el tipo penal contiene dos vías de ejecución: una de resultado, que implica la realización de ataques indiscriminados o excesivos, represalias, o actos de violencia contra la población civil. Y otra de mera conducta, en la que el delito se consuma con la sola emisión de la orden de llevar a cabo tales conductas y por ende introduce un reproche previo y antecedente a la anterior. En síntesis, la sola orden de cometer la conducta consuma el delito;



constituyéndose esta en la forma usual de ejecución del mismo, por cuanto a raíz de la calidad y organización de los actores en el conflicto armado la orden previa será un elemento usualmente presente.

En cuanto a los elementos del delito, si bien la conducta del terrorismo no cuenta con una definición clara y unánime en el escenario internacional, todos saben más o menos qué significa esta noción y se acepta dentro de esa percepción común la presencia de los siguientes elementos: el uso de violencia o amenazas de violencia contra civiles, su vida, integridad y sus bienes, a través de ataques indiscriminados; que suelen efectuarse para alcanzar un objetivo político dentro de un orden constitucional establecido; que forman parte de estrategias de grupos organizados durante considerables períodos de tiempo; que se dirigen contra personas que no tienen influencia directa sobre los resultados pretendidos con el acto, contra población civil.

Estima la Sala que este delito es uno de aquellos que más impacto negativo que se produce en la sociedad por el estado de consternación y zozobra que se causa en la población civil, además de quebrantar el fin primordial del Estado Social de Derecho como lo es la paz pública, pero en el particular, no se acreditó la existencia de alguna de las circunstancias de mayor punibilidad de las establecidas en el artículo 58 del Código Penal, se determinará la sanción dentro del primer cuarto punitivo.

4.1.12. Amenazas (Art. 347 de la ley 599 del 2000)

Se extraen los elementos necesarios para la consumación del delito en cuestión, esto es

- i) Que se realice mediante medios aptos para difundir el pensamiento
- i) Que se logre atemorizar a otra persona, familia, comunidad o institución, y
- ii) El elemento subjetivo consistente en la intención o propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella.

El primer aspecto que debe tenerse en cuenta respecto de esta conducta es la característica especial de la intimidación, puesto que, independiente del contenido de la misma, es decir, del mal con que se pretende intimidar real o ficticiamente, el acto debe tener un impacto colectivo, propio del terrorismo, y no simplemente consecuencias de temor a una persona o a un grupo reducido a causa de una acción.

La Sala concluyó que se profirieron intimidaciones que causaron alarma y zozobra en los grupos familiares afectados por el actuar del grupo armado al



margen de la ley al que perteneció el postulado y que fue realizado en concurso homogéneo sucesivo.

4.1.13. Actos De Barbarie (Art. 145 de la ley 599 del 2000).

Este tipo introduce las siguientes formas de ejecución de la conducta:

- i) Realizar actos de no dar cuartel
- ii) Atacar a persona fuera de combate
- iii) Abandonar a heridos o enfermos
- iv) Realizar actos dirigidos a no dejar sobrevivientes
- v) Rematar a los heridos y enfermos, y
- vi) otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales ratificados por Colombia En el ámbito de los conflictos armados no internacionales esta prohibición se fundamenta en el artículo 3º Común, que incluye los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio contra "personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate"

La Sala considera que, atendiendo a la mayor o menor gravedad del hecho, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la necesidad de la pena y el daño real o potencial causado aconsejan la imposición de la pena máxima permitida para el cuarto punitivo escogido, en tanto que la forma cómo fue ejecutado el hecho dejó entrever un alto grado de indolencia y menoscabo de la dignidad humana, lo cual, sin lugar a dudas, tuvo que causar un mayor grado de sufrimiento para los familiares de la víctima.

4.1.14. Fraude Procesal (Art. 453 de la ley 599 del 2000).

Se conoce que para que se consume el delito de fraude procesal no se requiere la obtención del fin perseguido, esto es, la sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...) Se trata de un delito permanente, que inicia con la utilización del medio fraudulento para engañar al servidor público, y que se prolonga su realización en el tiempo mientras subsista el error, porque la vulneración al bien jurídico amparado se prolonga durante el tiempo que el artificio continúe produciendo sus efectos sobre el funcionario (...) Para asegurar el daño al bien jurídico es preciso que el medio fraudulento tenga aptitud para engañar (...)"



La Sala estima, que este delito fue perpetrado por el grupo ilegal al que perteneció el postulado en un específico caso en el que se pretendió hacer pasar el cadáver de un miembro de la población civil como si fuera un integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia, para lo cual se acudió a artificios con el fin de obtener fraudulentamente ese reconocimiento por parte de servidores públicos.

5. PARTE RESOLUTIVA

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla, resolvió **CONDENAR** al señor **ROLANDO RENE GARAVITO ZAPATA** "Alias Nicolás" a la pena de prisión de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa equivalente a cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y cinco (44.235) salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual manera, a las accesorias de rigor por un término de veinte (20) años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años, luego de haber sido hallado responsable en los cargos legalizados y por los delitos anteriormente desarrollados.

Además, se le concedió pena alternativa por un período de ocho (8) años de privación de la libertad. En razón a ello, se suspendió el cumplimiento de la pena ordinaria en los términos del artículo 3 de la Ley 975 de 2005.